



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO – SUCRE-

Sincelejo, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2016-00043-00
Demandante: YOLIMA CONTRERAS ROMERO
Demandado: MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA -Sucre-
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho

AUTO

La señora Yolima Contreras Romero, por conducto de apoderado presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Solicita se declare nula la declaración ficta presunta negativa de la administración municipal de San Juan de Betulia, al omitir dar respuesta a la petición elevada el día 24 de agosto de 2015 respecto del pago efectivo de sus prestaciones sociales, a las que afirma tener derecho desde el 24 de enero del 2005 hasta el 30 de septiembre del 2010.

Estando la presente demanda para su eventual admisión, se observan los siguientes defectos de forma y de fondo:

- 1.- La demanda si bien señala las normas que se consideran vulneradas no desarrolla el concepto de la violación, por lo que deberá subsanarse la demanda, explicando el concepto de la violación, dando cumplimiento a lo señalado en el numeral 4º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 2.- La demanda solicita se declare la nulidad del acto ficto o presunto por la no respuesta a la petición del 24 de agosto de 2015, sin embargo se anexa copia de una respuesta suscrita por el Alcalde Municipal de San Juan de Betulia de fecha 25 de junio de 2013, dirigida a la demandante, por lo que deberá aclararse si este acto también es materia de demanda en el presente medio de control. En caso de que se pretenda la nulidad de dichos actos administrativos deberá acompañarse con la subsanación copia con la constancia de su comunicación, publicación, notificación o ejecución según el caso, de acuerdo con lo exigido por el num 1º del artículo 166 del CPACA.

3.- Deberá subsanarse la demanda realizando la estimación razonada de la cuantía, según lo señala el num. 6° del artículo 162 del CPACA.

4.- Se le solicita además allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Inadmitir la presente demanda instaurada por la señora Yolima Contreras Romero, contra el municipio de San Juan de Betulia (Sucre), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Conceder a la demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que de cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

3°.- Reconocer personería para actuar como apoderado de la demandante al doctor **Adalberto Arrieta Menco**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.467.959 de Barranquilla y portador de la tarjeta profesional No.66.008 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 4 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ